



ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE NICARAGUA

ASPECTOS IMPORTANTES SOBRE
LA LEY 623

RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA



INTRODUCCIÓN

Asociación Cristiana de Jóvenes de Nicaragua contempla dentro de su Programa de Juventud el proyecto Formación Ciudadana con equidad, el cual pretende brindar información sobre la Ley 623 acerca de la Responsabilidad Paterna y Materna a través de capacitaciones a jóvenes que posteriormente realizan replicas, consejerías, visitas domiciliarias, a jóvenes, familias y comunidad en general con el objetivo de contribuir a la formación de comunidades que convivan pacíficamente.

Esta publicación pretende informar a la población en general sobre los aspectos más importantes que deben conocerse sobre esta ley.

Objetivo de la presente Ley

Artículo 1.- Objeto de la Ley. *Regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos, el derecho a su inscripción expedida; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos.*

Definición

Se entenderá por paternidad y maternidad responsable el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos de forma conjunta y responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.

Principio de interpretación y aplicación

Artículo 3.- Interés Superior del Niño y la Niña. *Se entiende por este principio, todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social en consonancia con la evolución de sus facultades y que le beneficie en su máximo grado.*



Autoridades Competentes Para Su Aplicación Y Cumplimiento

Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia rectorar y dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley.

Derechos de las niñas, niños y adolescentes tutelados por la presente ley

Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a un nombre propio y sus apellidos.

¿Qué debe hacer una madre si al momento de realizar la inscripción de su niño o niña y no haya reconocimiento del padre?

Declaración de Filiación. Al momento de la inscripción de un niño o niña y no haya reconocimiento del padre; la madre podrá declarar quien es el presunto padre de su hijo o hija.

¿Ante quién?

Esta declaración se hará mediante acta, ante los funcionarios o funcionarias del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio que corresponda o ante los funcionarios de las ventanillas de inscripción instaladas en los hospitales o centros de salud. Se deberá declarar además de la identidad, el domicilio o lugar de trabajo del presunto padre.

Con la declaración de filiación por parte de la madre iniciamos un procedimiento administrativo.



Analicemos el Procedimiento Administrativo

Inscripción provisional

Inscripción. Cuando la madre declare la identidad del presunto padre, se iniciará el trámite administrativo de reconocimiento y el funcionario o funcionaria del Registro del Estado Civil de las Personas procederá a inscribir al hijo o hija con el apellido del presunto padre y el apellido de la madre provisionalmente.

El Registrador o Registradora del Estado Civil que corresponda, citará dentro de los tres días posteriores a la inscripción, mediante notificación al presunto padre para que dentro del término de 15 días comparezca a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción de paternidad a la que se ha hecho referencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos padres.

Identifiquemos las diferentes posturas que pueden optar el padre, madre o autoridad en el procedimiento administrativo de reconocimiento.

Postura # 1

El afectado puede Impugnar la Paternidad. El interesado debidamente notificado a quien se le haya aplicado el

reconocimiento administrativo, por la no-comparecencia ante el Registro Civil, tendrá un plazo de un mes para presentar ante el Juzgado de Familia, demanda de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. El trámite de impugnación no suspenderá la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre.

Postura # 2

Artículo 9.- Negación de la Paternidad. De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador negando la paternidad, pero aceptando practicarse la prueba de ADN, el Registrador remitirá al presunto padre, a la madre y al hijo o hija para que se practiquen la prueba de ADN en el laboratorio señalado y debidamente certificado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que se dictare de la presente Ley.

De ser positiva la prueba de ADN, se reconfirma la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre y, de ser negativa se inscribirá sólo con el apellido de la madre.

Postura # 3

Negación de paternidad, no aceptando practicarse la prueba de ADN.

Artículo 10.- Negativa a Practicarse la Prueba de ADN. De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas negando la paternidad y además, rechazare practicarse la prueba de ADN, el Registrador procederá a aplicar la presunción de la paternidad y reconfirmará al hijo o hija con los apellidos de ambos progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa otorgándoles las obligaciones legales propias de la paternidad.

POSTURA # 4

De no presentarse la persona citada a practicarse la prueba de ADN o habiéndose presentado al laboratorio y se niega a practicársela, el laboratorio respectivo emitirá una constancia de este hecho, firmada, sellada y enviada por la persona autorizada del laboratorio al Registrador que conoce el caso. Esta constancia constituye prueba a favor de la persona solicitante.

Cuando sea el solicitante el que no se presente a practicarse la prueba de ADN, se le citará nuevamente para que se presente, si no lo hace se archivará el caso y no se le dará continuidad en la vía administrativa. En tal caso, quedan las partes en libertad de ejercer el derecho de acudir ante los Juzgados de Familia.

Práctica de la prueba de ADN

Las partes citadas, comparecerán para practicarse la prueba del ADN, entregando la cita expedita por el Registrador o Registradora del Estado Civil correspondiente. El laboratorio que realice las pruebas de ADN, deberá estar debidamente habilitado, acreditado y certificado por el Ministerio de Salud, así como tener la tecnología adecuada, obligándose a guardar la confidencialidad de los resultados del análisis.

Realizarlo respetando la integridad física, psicológica y moral de las personas que se someten a ella.

Término para remitir los resultados al Registrador Civil competente

El laboratorio tiene veinte días hábiles.



Valor probatorio de la prueba de ADN

El Registrador o Registradora del Estado Civil para declarar la paternidad o maternidad, debe fundamentarse, cuando fuese el caso, en el informe de resultados de la práctica de la prueba que determine **índice de probabilidad de 99.99%**.

Término del Registrador para resolver y dar a conocer los resultados del ADN a las partes

Recibidos los resultados de la prueba, el Registrador o Registradora tiene un plazo de ocho días.

Costo de la prueba de ADN

Asumirá:

- a) El padre;** cuando luego de practicarse la prueba resultare positiva y por ende, quede establecida la filiación.
- b) La madre;** cuando luego de haberse practicado al presunto padre la prueba, ésta resultare negativa.
- c) El Estado;** una vez comprobada por la institución encargada, la situación de pobreza de los presuntos padres, asumirá una sola vez el costo del examen del ADN.

Derecho a la Paternidad

Se concederá el mismo derecho de declaración administrativa de filiación, al padre que quisiera reconocer voluntariamente a su hijo o hija y la madre se negare a ello, siempre y cuando se demuestre a través de la prueba de ADN, que realmente es el padre biológico. Se excluye el reconocimiento voluntario del padre en los casos de violación.

También se procederá a la inscripción ante el Registrador o Registradora Civil, cuando el niño o niña esté inscrito solamente con el apellido de la madre y el padre se presente voluntariamente junto con la madre, a reconocer a su hijo o hija en el Registro del Estado Civil, independientemente de que haya vencido el plazo establecido por la ley para dar conocimiento del nacimiento al funcionario o funcionaria del Registro Civil. Esta inscripción será gratuita. Lo anterior es sin perjuicio de las otras formas de reconocimiento de hijos o hijas establecidas en las leyes vigentes.

En caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o del padre

En caso de estar ausente el padre o la madre para iniciar el proceso de reconocimiento, se establece un período de un año para declararlo ausente. ***La pensión de alimentos y las relaciones padre, madre e hijo, la podemos resolver a través de un procedimiento administrativo. (Conciliatorio)***

Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a ser cuidado por su padre y su madre.

Este derecho comprende no sólo el derecho a ser reconocido legalmente por sus progenitores, sino también la responsabilidad legal de éstos de cuidar, alimentar, educar, proteger y atender integralmente a sus hijos e hijas.



Solicitud de Alimentos en Sede Administrativa

Para la tramitación de demanda de Pensión Alimenticia en los Juzgados de Familia, las partes podrán agotar el procedimiento conciliatorio administrativo ante el Ministerio de la Familia, con la finalidad de que las personas tengan una respuesta expedita, ágil y gratuita de estos con base al interés superior de la niña, los niños y el adolescente.

Procedimiento

¿Quién o quienes pueden solicitar el pago de una pensión alimenticia?

La madre o el padre, o quien tenga la tutela de la hija o hijo menor de edad, o la hija o hijo que siendo mayor de edad continúen estudiando con provecho o que tenga capacidades diferentes.

¿Ante quién?

Ante la oficina del Ministerio de la Familia más cercana al domicilio de la hija o hijo. Una vez comprobado el vínculo de filiación, las funcionarias o funcionarios deberán citar al demandado o demandada, según sea el caso para que sin dilataciones comparezca a un trámite conciliatorio.

Acta de Conciliación

Estando de acuerdo las dos partes sobre el monto y forma de pago de la pensión, se firmará el Acta de Conciliación, la que tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante la autoridad judicial que corresponda. En caso de agotarse la vía de conciliación sin que se llegare a un acuerdo, las autoridades del Ministerio de la Familia les advertirán a las partes que disponen de la vía judicial ante el Juzgado de Familia para hacer uso de sus derechos, lo cual se hará constar en el Acta respectiva.



Derecho a las Relaciones Familiares

Las hijas o hijos tienen derecho a relacionarse con su padre o madre en casos de separación de éstos. En estos casos, el Ministerio de la Familia, podrá actuar como conciliador para contribuir al ejercicio efectivo de la paternidad y maternidad responsable, sin perjuicio de que las y los interesados ejerzan sus derechos ante el Juzgado de Familia correspondiente.

Observando en todo momento el interés superior del niño y la niña como principio rector para establecer el régimen de visitas en los casos de separación y divorcio.

Los niños, niñas y adolescentes deberán ser escuchados en todo procedimiento administrativo que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de la edad y la madurez.

Mientras no se creen y establezcan los Juzgados de Familia Locales y de Distritos, referidos en la presente Ley, será conocido y resuelto por los Juzgados de lo Civil.



Asociación Cristiana de Jóvenes

Misión

Fortalecer las capacidades de los jóvenes y comunidades, fundamentadas en valores cristianos, para reducir las desigualdades entre generos y generacionales, en un ambiente saludable.

Visión

Ciudadanos comprometidos con el desarrollo humano, ejercitando sus deberes y derechos.

Objetivo General

Reducir la inequidad social de las y los jóvenes y de comunidades, incidiendo en el ámbito municipal a través del ejercicio de una ciudadanía activa.



ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE NICARAGUA

Asociación Cristiana de Jóvenes de Nicaragua

Teléfono: (505) 2249-1791

Fax: (505) 2248-6532

Email: acj.ymca@ymcanicaragua.org

www.ymcanicaragua.org

Managua, Nicaragua

Acahualinca: (505) 2266-9515

Boaco: (505) 2542-1930

Santa Lucía: (505) 8930-2677

Esta publicación consta de 3,000 ejemplares

Financiada por **ACJs de Canada:**
Northumberland y Montreal.